

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

AUTO N°: 0052 (17 de septiembre de 2014) ____

CODIGO: SAM-FO-014

VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Auto No. 0040 del día 25 de agosto de 2014 emitido por este Despacho, se ordena Legalizar la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad el día veintiuno (21) de agosto de 2014, consistente en la suspensión provisional de actividades de trabajo sexual y labores conexas ligadas al mismo, desarrolladas en el establecimiento comercial denominado Amanecer Paisa, ubicado en la Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón, de propiedad de señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS, con ocasión visita efectuada por funcionarios de adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) el veintiuno (21) de agosto de 2014, a la casa de lenocinio Amanecer Paisa, debido a que no se ha presentado ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Plan de Gestión Intengral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) de conformidad a lo previsto en el Decreto 351 de 2014 y la Resolución 1164 de 2002, observándose además que en el establecimiento: no cuenta con el PGIRHS que establece el Decreto 351 del 2014, el establecimiento no cuenta con cuarto de almacenamiento central de residuos como se establece en el Decreto 351 del 2014, no cuenta con los recipientes para los residuos biosanitarios, ordinarios ni reciclables, no cuenta con el contrato del gestor externo para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos biosanitarios", motivo por el cual se impuso medida preventiva de suspensión provisional de actividades de trabajo sexual y labores conexas ligadas al mismo, desarrolladas en el establecimiento.

SEGUNDO: Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

TERCERO: Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

CUARTO: Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y <u>las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente</u>. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con



PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

AUTO N°: 0052 (17 de septiembre de 2014) VERSIÓN: 01

CODIGO: SAM-FO-014

las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

QUINTO: Que el artículo 32 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prevé que para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos. En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos, prescribiendo en su artículo 38 ídem: "Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso".

SEXTO: El artículo 2° de la Resolución 1164 de 2002 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, exige: "Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000".

SEPTIMO: Que el artículo 2° del Decreto 351 de 2014 (Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades), dispone que las normas en él contenidas se aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con: "9. Establecimientos destinados al trabajo sexual y otras actividades ligadas.", prescribiendo en su articulo 6º ídem como obligaciones del generador: "1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto...", y en el artículo 17 ibídem prevé: "Mientras se expide el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, seguirá vigente el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado mediante la Resolución número 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Salud y Protección Social".

OCTAVO: Que del mencionado acervo probatorio y de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra establecimiento comercial denominado Amanecer Paisa, ubicado en la Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar



PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

AUTO N°: 0052 (17 de septiembre de 2014)

VERSIÓN: 01

CODIGO: SAM-FO-014

al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, al no haber presentado el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) dentro de un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la imposición de la medida preventiva; observándose además en visita de seguimiento y control efectuada por funcionarios de adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) el cuatro (04) de septiembre de 2014, a la casa de lenocinio Amanecer Paisa, ubicado en la Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón, el incumplimiento de la medida preventiva impuesta el día veintiuno (21) de agosto de 2014 y legalizada mediante Auto Nº: 0040 del veinticinco (25) de agosto de 2014.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la Apertura de la Investigación en contra del establecimiento comercial denominado Amanecer Paisa, ubicado en la Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón, de propiedad de señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión el establecimiento comercial denominado Amanecer Paisa, ubicado en la Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón, de propiedad de señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MORENO MONSALVE

Subdirector Ambiental

			
Proyectó:	Sandra S. Sánchez S.	Abogada Contratista AMB	(8)
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	3 (4)
RAD. SA-10-14			